

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 13, 4'30 tarde.—El Exceletísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche asistieron á la funcion de gala en el teatro de San Carlos, en donde fueron respetuosamente saludados por la concurrencia, que era numerosa y escogida.

Hoy han almorzado en el Palacio de Cintra, y esta noche presenciarán la funcion de fuegos artificiales que se verificará en el Tajo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y dónde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permit aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal, sirviendo al efecto de base la poblacion de derecho que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetas á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la cele-

bracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designe sean adecuados para el caso.

Estos almaceenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaboradas.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda en cubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para dis-

frutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta instrucción se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que los sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é impuestos de la provincia respectiva, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas, según la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administración de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

Sesion de 5 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Guillen.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Masa.—Melgar.—Mellado.—Morcillo.—Narbon.—Oriol.—Ortiz Sainz.—Peña Villarejo.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Revueña.—Sanchez Merino.—San Martin de la Vara.—Serantes.—Stuyck.—Verdes.—Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, es leida, y se aprueba el acta de la anterior.

Entrando en la órden del dia, se da lectura del voto particular suscrito por el Sr. Guillen y del dictámen de la mayoría de la Comision de Beneficencia, en el expediente sobre arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*, que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, proponiendo en el primero se intente la subasta del indicado *Diario* bajo el tipo de 30.000 pesetas anuales, y si esta fuera declarada desierta, se fije el tipo de un 75 por 100 menos de la cantidad consignada, y que se modifiquen las condiciones 4.^a y 5.^a en esta forma:

«4.^a El *Diario oficial de Avisos de Madrid* se publicará esmeradamente impreso, en buen papel, del tamaño y forma tipográfica exactamente igual á la que tuvo desde 1866 á 1875, sin poder amal-

gamarse con otro periódico alguno, sin alterar su tamaño, y en el caso de que el mucho original excediera del ajuste de cuatro planas, tendrá derecho á aumentar las hojas que le fueren precisas.»

«5.^a Además de los anuncios oficiales y particulares, dedicará plana y media por lo ménos, á publicar noticias sueltas de interés general, revistas comerciales, artículos literarios y un folletín, que deberá ser novela original ó traducida, que se halle ajustada á las conveniencias de la más perfecta moral. En su redacción podrá introducir todas aquellas reformas que tiendan á dar vida al periódico y á ponerle en condiciones de utilidad.»

Leido el dictámen de la mayoría, resulta que la Comision está conforme con el voto particular del Sr. Guillen en lo relativo á que se debe intentar la subasta del *Diario oficial de Avisos*, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la anterior con algunas variantes que no alteran su esencia y el tipo de 30.000 pesetas que en la actualidad produce, pero en manera alguna no puede acceder á que se hagan las modificaciones que el Sr. Diputado ponente expresa en su voto particular, por creer son más terminantes y concisas las condiciones que hoy existen, y que lo que ahora procede es sacar á subasta el *Diario* en los términos indicados, y visto despues el resultado que se obtenga, se podrán adoptar las medidas que se crean oportunas para que el ingreso que esta propiedad literaria produzca á la Beneficencia no decaiga en lo más mínimo.

Puesto á discusión el voto particular, el Sr. Melgardice que hubiera querido encontrar términos hábiles para mejorar las condiciones del *Diario oficial de Avisos*: que esta Corporacion no podría nunca hacer lo que un particular, y su esfera de acción, especialmente en materia de fondos ó de un asunto que se traduce en ingresos para el presupuesto, está limitada por la ley; que esta publicación tan antigua, que cuenta más de 200 años de existencia, ha sufrido como no podía ménos de suceder los perjuicios consiguientes á la concurrencia de otros periódicos políticos y de noticias que á un precio muy módico han obtenido gran circulación. Analiza varias de las cláusulas del pliego y termina expresando que debía convocarse á la subasta con las condiciones actuales, y si no se presentasen licitadores, entonces habrá lugar á proponer las modificaciones convenientes.

El Sr. Guillen manifiesta que no discrepaba de sus dignos compañeros, pues en un principio, cual es el de sacar á subasta el *Diario* al mismo tipo que hoy produce, están conformes; que al proponer la modificación de las cláusulas 4.^a y 5.^a del pliego de condiciones, demuestra su deseo de ser previsor y anticiparse en lo posible á lo que en su opinión no puede ménos de suceder; que no debe amalgamarse el periódico con otro alguno porque de hacerlo así se desnaturaría la publicación que en su día puede ser fuente de ingresos para la Beneficencia. Termina diciendo que cree necesario exponer más argumentos en defensa de su tesis porque los comprende con la extensión suficiente el voto particular.

Los Sres. Melgar y Guillen rectifican. Hecha la correspondiente pregunta de si se tomaba en consideración el voto particular del Sr. Guillen, el acuerdo es afirmativo.

Abierta discusión, el Sr. Melgar manifiesta que no considera necesario alegar más razones que las admitidas para combatir el voto particular.

Pedida votación nominal es desechado por 20 votos contra uno en esta forma:

Señores que dijeron no.

Cassá.—Foronda.—Gomez Parreño.—Lopez.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Narbon.—Oriol.—Ortiz Sainz.—Peña Villarejo.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Revueña.—Sanchez Merino.—San Martin de la Vara.—Serantes.—Stuyck.—Calvo (Secretario).—Sr. Presidente.

Dijo sí el Sr. Guillen.

En su consecuencia fué aprobado el dictámen emitido por la mayoría de la Comision de Beneficencia.

Comision especial.

La Comision retira el dictámen relativo á la inteligencia que debe darse á los artículos 33 y 42 de la ley provincial.

Comision especial para construcción de un nuevo Hospital.

A propuesta de varios Sres. Diputados queda este expediente sobre la mesa.

Comision de Gobierno interior.

Se autoriza á D. Anibal de Bolumburo y Villar para usar el escudo de armas de la provincia en sus facturas y tarjetas como fabricante de flores artificiales.

Comision especial para la asistencia de enfermos dementes.

A petición de varios Sres. Diputados queda el expediente sobre la mesa.

El Sr. Foronda ruega en nombre de la Comision á todos los Sres. Diputados lo examinen con detenimiento por que entraña cuestion de grande importancia.

Comision de Hacienda.

Aprobar el reparto adicional al respecto de 1'98 pesetas por 100, correspondiendo á Madrid 234.096'63 pesetas y 69.058'81 á los pueblos de la provincia, formado en cumplimiento de lo acordado por la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital en 19 de Setiembre último, para cubrir los nuevos gastos que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, por Real órden del año último, mandó incluir en presupuesto; cuyo reparto, teniendo en cuenta la dificultad de realizarlo por la perturbacion que á la contabilidad municipal se lleva con obligar á los Ayuntamientos á arbitrar y cobrar nuevos ingresos despues de tener aprobados sus presupuestos ordinarios y funcionando sus servicios con los recursos estrictamente necesarios para ellos, y dado lo adelantado que se halla el ejercicio, debe publicarse indicando á los Ayuntamientos que incluyan la cuota correspondiente en su presupuesto adicional; contanto para cubrirla con sus recursos, los que los tengan, y los que no se hallen en este caso, arbitrando medios para ello en el ejercicio próximo, pero consignando expresamente que esta obligacion ó reparto es independiente por completo del que se gire en su día para cubrir las atenciones del presupuesto provincial de 1882 á 83.

Declarar caducados, y por lo tanto eliminados del próximo presupuesto adicional, los créditos comprendidos en la relacion correspondiente formada por la Contaduría, que consta en el expediente de su razon, y cuyo importe asciende á 5.122'54 pesetas, los que proceden de varios créditos de suministros á los establecimientos de Beneficencia y aumento gradual á varios maestros y maestras, cuyos acreedores, en su mayor parte, han fallecido sin dejar herederos; otros no han creído conveniente justificar el derecho que les asiste para percibir lo que les corresponde, y los demás son desconocidos; habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para averiguar su paradero, cuya resolución, sin perjuicio de que si en cualquier tiempo y en debida forma se hiciese alguna reclamación, la Diputación la atienda según proceda.

Considerar como economía realizada, sin perjuicio de cualquier reclamación que pudiera presentarse y que si es pertinente se estimaría desde luego, la suma de 950 pesetas 84 céntimos á que asciende la relacion formada por la Contaduría, que consta también en su expediente, representativa de los haberes de varios empleados fallecidos y cuyos herederos se desconocen ó han dejado de justificar su cualidad de tales por costarles más los gastos que el importe que habían de percibir.

Pedir antecedentes al Alcalde de Miraflores de la Sierra, respecto del préstamo hecho por la Diputación en 1856 á este Ayuntamiento, para armamento y vestuario de la Milicia Nacional, á fin

de que con vista de lo que resulte, se acuerde la baja como incoblabable en el presupuesto adicional ó se reclame de quien corresponda.

Incluir en el próximo presupuesto adicional la suma de 4.772'59 pesetas á que ascienden las obras de albañilería hechas en el Hospicio y Colegio de Desamparados en Diciembre de 1875 y Febrero de 1876, cuyas cuentas han sido remitidas por el Sr. Arquitecto provincial.

No haber lugar al abono de los intereses de demora solicitados por Don Manuel Roiz, representante de D. Ramon Dominguez, contratista que fué de las obras de reedificación de esta casa-palacio de la Corporacion, ya porque en las condiciones del contrato no se estipuló lo que se pretende, ya porque no se le adeuda nada por ese concepto, y ya porque no hizo en tiempo oportuno ninguna reclamación.

Comision de Beneficencia.

Nombrar guarda segundo de los quintos Casa-blanca y Cañada-Lobosa, que el Hospital provincial posee en Daimiel, provincia de Ciudad-Real, con el haber de dos pesetas diarias, á Miguel Aparicio y Lozano, abonándose este gasto con cargo á la cantidad consignada para imprevistos de dicho Hospital, hasta tanto que en el próximo presupuesto adicional y ordinario sucesivo se consigne el crédito necesario de 730 pesetas.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de tocino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar definitivamente el expresado servicio á D. Juan García, al precio de una peseta 73 céntimos cada kilogramo.

Aprobar igualmente la subasta verificada para el suministro de bacalao á los mismos establecimientos, adjudicando el remate á D. Gregorio Fernandez Palacio, al precio de una peseta 22 céntimos kilogramo.

Comision de Personal.

Se nombra, en vista de la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones para las seis plazas de Médicos supernumerarios de la Beneficencia provincial, á los Sres. D. Juan Cisneros Sevillano, D. Enrique Campesino, D. Fernando Castelo Canales, D. Ricardo Perez Valdés Aguirre, D. Antonio Bravo y Piqueiras y D. Alfredo Rodriguez Viforcós; lo cuatro primeros elegidos por unanimidad y los dos últimos por mayoría absoluta de votos, ocupando sus respectivos lugares por el órden en que van colocados.

Terminada la órden del dia, el señor Presidente manifiesta que por la Contaduría se han formado y obran sobre la mesa los estados pedidos en la sesion anterior por el Sr. Morcillo, que quedan á disposición de éste y demás señores Diputados.

Acto continuo, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Sesion de 7 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Cassá.—Foronda.—Martinez del Bosch.—Mellado.—Peña Villarejo.—Revueña.—Serantes.—Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se da cuenta de que los señores Lopez, Oriol y Retortillo, excusan su asistencia por ocupaciones urgentes.

Se da lectura del acta de la sesion anterior, y no habiendo número suficiente de Sres. Diputados para tomar acuerdo, con arreglo al art. 39 de la ley, el Sr. Presidente levanta la de este día.

El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca a licitación pública el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan el Hospital provincial, el de San Juan de Dios y la Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula en 2.900 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna toda la manteca de cerdo que necesiten los referidos asilos, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los establecimientos.

2.ª La manteca ha de ser fresca, limpia, sin mezcla de ninguna otra sustancia, e igual a la superior que se expanda en el mercado. Si no reuniese estos requisitos, se procederá a comprar otra por cuenta del contratista, caso de no presentarla admisible a la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 50 céntimos cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, a la vista del público y a la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 522 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros 15 días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.ª Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindirán este con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva su-

basta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 de Enero, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 9 de Enero de 1882.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan el Hospital provincial, el de San Juan de Dios y la Inclusa, cuyo consumo en un año se calcula en 2.900 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

D. Eusebio Martín, Alcalde constitucional de Villanueva del Pardillo.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Enero del año de 1882, á la hora de las once de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 11 de orden. Marta Arce.—Una casa en la calle Real, núm. 25: linda á la derecha entrando con casa de D. Hermenegildo Mendez, izquierda pajar de Agustín Tejera, y espalda herren de Mariano González; capitalizada en 1.416 pesetas 75 céntimos.

Núm. 21. Alejandro Bravo y Martín.—Una casa calle Real, núm. 21: linda derecha corral de María Cuesta, izquierda corral de Braulio Guerra, y espalda herren de Mariano González; capitalizada en 1.583 pesetas 50 céntimos.

Núm. 23. Máximo Calvo.—Una casa en la calle Real: linda derecha calle de la Fragua, izquierda casa de Lino Bravo, y espalda la de Valentin San José; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 29. Vicente García Bachiller.—Una tercera parte de casa en la calle de la Paloma, núm. 11: linda derecha casa de Eleuterio Sánchez, izquierda la de Justo Palacio, y espalda Ramón Vega; capitalizada en 333 pesetas 50 céntimos.

Núm. 31. Eulogio Gonzalez.—Una casa calle Real, núm. 20: linda derecha casa de María Tejera, izquierda la del Sr. Mendez, y espalda Cipriano Gonzalez; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 40. Dolores Luengo Cañas.—Mitad de una casa calle del Refugio, núm. 20: linda derecha Julian Lozano, izquierda la calle, y espalda herren de Agustín Tejera; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 72. Ceferino Matas y Martín.—Una casa en la plaza de la Constitución, núm. 8: linda derecha bodega del Sr. Mendez, izquierda Bernabe Rodriguez, y espalda Eusebio Velasco; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 73. Julian ó Anselmo Miramon.—Un solar en la plazuela de la Conquista: linda derecha casa de Cecilio Gonzalez, izquierda calle de la Travesía de la Conquista, y espalda Eugenio Gonzalez; capitalizado en 83 pesetas 50 céntimos.

Números 102 y 104. Isidro Sanchez Martín.—Una casa calle de la Paloma, núm. 7: linda derecha Justo Palacio, izquierda Julian Hernandez, y espalda pajar de Bernabé Rodriguez; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 106. Genaro Sanchez de la Paz.—Una casa calle de la Parra, núm. 4: linda derecha Mariano Serrano y Eusebio Velasco, izquierda calle Real, y espalda calle del Duque de Alba; capitalizada en 1.667 pesetas.

Núm. 123. Pío Abad.—Una tierra al sitio llamado Barranca del Molino, de 10 fanegas: linda Oeste camino de Valdemorillo, Mediodía Mariano Serrano, y Poniente y Norte Juan Serrano; capitalizada en 1.444 pesetas 66 céntimos.

Núm. 128. Gregorio Garcia.—Un parral en la vega del rio Aulencia, de dos aranzadas: linda O. Don Luis Hernandez, M. Luciano Serrano, y P. Antonio Gonzalez; capitalizado en 422 pesetas 33 céntimos.

Núm. 130. Cosme Gamella.—Una viña en Navarredonda sitio de Puentevilla, de una aranzada de primera: linda Oeste rio Guadarrama, Mediodía Mariano Tejera, Poniente Salvador Lozano, y Norte Eusebio Martín; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 132. Braulio Gonzalez.—Un parral en el rio Aulencia, de una aranzada de segunda: linda O. otro de Genaro Sanchez, P. Agustín Patier, y N. barranca de las Vacas; capitalizado en 211 pesetas 33 céntimos.

Núm. 134. José Gonzalez.—Un parral en el barranco de los Alamos, de una y media aranzada de segunda: linda O. José Garcia, M. rio Aulencia, P. Sr. Mendez, y N. José Garcia; capitalizado en 350 pesetas.

Núm. 144. Herederos de D. José de la Peña.—Una tierra en los Esparragares, de 16 fanegas de segunda: linda O. vereda de dicho nombre, M. Félix Llorente, P. Cipriano Gonzalez, y N. barranco de la Teja; capitalizada en 2.311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 153. Bonifacio Martín.—Una huerta con alamos en los Esparragares, de una fanega de riego eventual á legumbres: linda O. barrera del Charco de los Esparragares, M. camino de este nombre, P. terreno de propios, y N. herederos de Justo Granizo; capitalizada en 711 pesetas 33 céntimos.

Núm. 174. Capellania de Antonio Rubio.—Una tierra en el camino de Galapagar, de 16 fanegas de primera clase: linda Oeste finca de D. Hermenegildo Mendez, Mediodía eras chicas, Poniente dicho camino, y Norte herederos de D. José de la Peña; capitalizada en 3.200 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores, que antes de verificarse la subasta, pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Villanueva del Pardillo 4 de Enero de

1882.—El Alcalde constitucional, Eusebio Martín.—Por su mandado, el Comisionado, Juan Giorfo.

D. Francisco Gil, Alcalde constitucional de Torreledones.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes de Enero del año de 1882, á la hora de las doce de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 5 de orden. D. José Gonzalez.—Mitad de una casa-habitación en la calle Real, barrio de Abajo, núm. 10: linda por la derecha con calle Real, espalda con otra de herederos de Juan Mingo, izquierda con los mismos, y frente por donde tiene su entrada con dicha calle Real; capitalizada en 583 pesetas 17 céntimos.

Núm. 6. D. Dionisio Gonzalez.—Mitad de un prado titulado Pradillos, en esta jurisdicción, de haber una fanega de segunda y seis celemines de tercera: linda Saliente con terreno abierto, Mediodía y Poniente Arroyo de la Torre, y Norte con la otra mitad de Anastasio Velasco; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 18. D. Manuel Montero Plaza.—Tres cuartas partes de casa-habitación calle Real, barrio de arriba, núm. 44: linda por la derecha Calleja de la dehesa, espalda herren de herederos de Manuel Hernandez, izquierda con casa de Pedro Regalado Sanchez, y frente á su entrada con la calle Real; capitalizada en 1.206 pesetas 50 céntimos.

Núm. 19. D. Manuel Mingo.—Una tierra de haber 13 fanegas en los Viales: linda Saliente con tierra de José Gonzalez, Mediodía con otra de Francisco Gil, Poniente otra de Manuel Rubio, y Norte Prado de la Margara; capitalizada en 866 pesetas 67 céntimos.

Núm. 35. Doña Leoncia Rubio.—Mitad de una casa calle Real, barrio de abajo, número 37: que linda por la derecha con Juan Urosa, espalda con las eras, izquierda con callejon y huerto titulado del Cristo, y frente con dicha calle Real; capitalizada en 400 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Torreledones á 2 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Francisco Gil.—Por su mandado, El Comisionado, Santos Villacañas.

D. Marcelino Lazaro, Alcalde constitucional de Colmenarejo.

Hago saber que por providencia del día

de la fecha he acordado proceder á la vez en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1880 á 1881 por el concepto de territorial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del mes de Enero del año 1882, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y los fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciera la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 28 de orden. D. Brígido Entero.—Una tierra en la Barrera: linda S. y M. Máximo García, P. camino, N. Doroteo Castellano, de tres fanegas de tercera; capitalizada en 366 pesetas 67 céntimos.

Núm. 60. D. Julian Martin.—Una casa calle de Madrid: linda entrando dicha calle, derecha Marcelo Gonzalez, izquierda Domingo Martin, espalda corral del mismo; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 76. D. Raimundo Roman.—Tierra en las Minas, de cinco fanegas de tercera: linda por todos aires terreno abierto; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 77. D. Juan Antonio Ramiro.—Una tierra en Pradosteros, de una fanega de primera: linda S. arroyo, M. Cosme Gamella, P. idem, N. terreno abierto; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 78. D. Pantaleon Ramiro.—Una tierra en el Pino, de una fanega de segunda: linda S. y N. cerca del mismo, P. y M. camino; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 91. D. Hermenegildo Mendez.—Tierra de 30 fanegas en el molino cuadrado: linda S. camino, M. río, P. y N. tierras de Cosme Gamella; capitalizada en 8.000 pesetas.

Núm. 94. D. Eugenio Mingo.—Herren de moral, de nueve celemines de segunda: linda M. Marcelo Moreno, P., N. y S. calles; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 105. D. Indalecio Rubio.—Cerca del Pino, de 32 fanegas de segunda: linda S. otra de las Balquesas, M. y P. camino, N. otra del Merineo; capitalizada en 6.066 pesetas 67 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Colmenarejo á 2 de Enero de 1882.—El Alcalde constitucional, Marcellino Lázaro.—Por su mandado, El Comisionado, Santos Villacañas.

Ayuntamientos.

Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley provisional de la renta de timbre del Estado, los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de fer-

ro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, deben llevar pegado un timbre de 10 céntimos y no podrá publicarse ningun anuncio sin dicho requisito, y además el de que el citado timbre esté inutilizado con la rúbrica de la respectiva Autoridad municipal ó con el sello de la Corporación.

En virtud de dicho precepto legal se anuncia al público que la inutilización de los timbres de todos los anuncios que se publiquen en esta capital, se lleva á efecto en la primera casa consistorial, sita en la Plaza de la Villa, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, excepto los feriados, que es de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1882.—P. A. del Sr. Alcalde-Presidente.—El primer Teniente, Francisco de Martinez Brau.

Arroyomolinos.

El día 9 de Enero de 1882 se han desmandado dos potras de las señas siguientes:

Una potra ceñil, de año y medio, castaña oscura, estrella en la frente, de seis cuartas de alzada, con el rabo esquilado y zurda de la mano izquierda.

Otra potra ceñil, de año y medio, castaña clara, de seis cuartas, recortada la cola por los corbejones.

Se suplica á quien las haya recogido el más pronto aviso al Sr. Alcalde de esta villa.

Arroyomolinos 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Florencio Godino.

Perales de Tajuña.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta el sobrante del camino viejo de este pueblo á Villarejo de Salvanes, en el sitio llamado Puente Viejo, en este término, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, donde se hallará el plano y pliego de condiciones correspondiente en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 7 de Enero de 1882.—El Alcalde, Isidoro Baró.

Pezuela de las Torres.

Autorizado el Ayuntamiento competentemente para celebrar la tercera subasta de los pastos de invierno del monte Quegigal de estos propios, y habiendo sido retasados en la cantidad de 250 pesetas, bajo las demás condiciones que sirvieron para las dos primeras, se ha acordado el que la citada tercera tenga lugar en las salas consistoriales de esta villa el día 24 del actual, á las doce del mismo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pezuela de las Torres y Enero 10 de 1882.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á los parientes más próximos de Josefa Lopez Rodriguez, natural de Albacete, de 40 años de edad, y de esta vecindad, los cuales se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de ofrecerles la causa que en el mismo se instruye con motivo de la muerte casual de aquella, acaecida la mañana del 4 de Octubre último en las inmediaciones del Palacio de Justicia de esta Corte.

Madrid 7 Enero de 1882.—V.º B.º Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

En virtud de providencia que ha dic-

tado hoy el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en los autos de tercera instancia por D. Manuel de Salcedo, sobre mejor derecho á cobrar de D. Antonio Nuñez, se cita y emplaza á este, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á deducir lo que á su derecho convenga en los referidos autos.

Madrid á 9 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Manuel Navarro. 82

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carmen Reyes Fernandez, natural de Castro, provincia de Zamora, casada con Juan Blanco y Rodriguez, costurera y de 27 años de edad, que vivió en la calle de Blasco de Garay (Valle Hermoso), casa sin número, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía de Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, con objeto de llevar á efecto una diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término será declarada rebelde y contumaz; asimismo se ruega á las demás Autoridades tanto civiles como militares que tengan conocimiento del paradero de dicha sujeta, la conduzcan á la cárcel de villa detenida, comunicada y á mi disposición.

Madrid 5 de Enero de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Antonio Alvarez Arias, hijo de padres desconocidos, natural de Santa Cruz de Sil (Leon), de 32 años de edad, soltero, camarero, con residencia en esta Corte, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia ó en la cárcel de villa, á fin de cumplir la pena de tres años de presidio correccional que le han sido impuestos por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado y le conduzcan á mi disposición á la cárcel de villa.

Dada en Madrid á 7 de Enero de 1882.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Chinchon.

D. Parmenio Saenz de Tejada, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, por hallarse girando la visita del registro civil el propietario.

Por el presente edicto requisitoria y por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber que en la causa que se sigue en este Juzgado por hallazgo de un cadáver de un hombre desconocido en el Caz de las Aves, término de Aranjuez, se ha mandado en providencia dictada en la misma, expedir la presente á fin de identificar la persona del mismo y ofrecer la causa á los parientes del mismo, á los que se les cita para que comparezcan en este Juzgado en el término expresado, siendo las señas del finado de 56 á 58 años

de edad, estatura corta, pelo negro, cejas negras, nariz chata, cara redonda, calvo, barba poblada, sin dentadura, vestido con pantalón de trampa de paño negro, faja negra, una chaquetilla figurando chaleco color verde, chaqueta de paño negro, camisa y calzoncillos blancos de estopilla y borceguines negros de becerro.

Dado en Chinchon á 30 de Diciembre de 1881.—Parmenio Saenz de Tejada.—Por disposición de su señoría.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Robustiano Muro Pinillos, hijo de Saturnino y Brígida, natural de Villoslada de Cameros, partido de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, vecino que ha sido de Madrid, calle del Carmen, núm. 23, cuarto cuarto, de estado soltero, sirviente, de 18 años, con instrucción, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, sin barba; y vestía pantalón de verano á cuadros blancos y negros, camisa blanca, blusa azul, botas negras y gorra, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario, á oír una notificación en la causa que contra dicho sujeto y otros instruyo sobre hurto frustrado de un cordero; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Getafe á 5 de Enero de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximino Diaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Torrejon de la Calzada.

En este Juzgado municipal se halla depositada una resvacuna, sin castrar, de edad cerrada, sin yerro, y pelo colorado claro; la persona á quien se le haya extraviado se presentará á recogerla trayendo los documentos justificativos que acrediten la propiedad, y previo pago de los gastos que ocasione.

Torrejon de la Calzada 6 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Leandro Sanchez.

Administracion de la Real Casa de Campo.

Se sacan á pública subasta 108 cabezas de ganado vacuno, raza del país, correspondiente á la ganadería de esta Real posesion, dividido el total del ganado en tres lotes, bajo las condiciones del pliego formado al efecto que estará de manifiesto en esta Administracion, donde tendrá lugar el acto el día 18, á la una de la tarde.

Real Casa de Campo 13 de Enero de 1882.—El Administrador, Mariano Ibarrola. 81

Intendencia del Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Siendo el 15 del corriente mes día festivo y el señalado para la celebración de la subasta simultánea con objeto de contratar las primeras materias del servicio de utensilios de las factorías de Aranjuez y de Guadalajara, se hace saber al público que el expresado acto tendrá lugar al siguiente día 16 y en los puntos y hora marcados en el anuncio que por el expresado concepto se publicó con fecha 3 de Diciembre próximo pasado.

Madrid 9 de Enero de 1882.—Manuel Macías.